

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-006-2022-00207-01
Accionante	ERIKA MILENA GONZÁLEZ PEÑA
Accionado	CORPORACIÓN EDUCATIVA ELYON YIREH
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada CORPORACIÓN EDUCATIVA ELYON YIREH, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de Petición a la accionante.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- La accionante en fecha (07) de junio de 2022 presentó petición ante la Corporación Educativa Elyon Yireh para que le fuera devuelto la totalidad del dinero (\$320.000) cancelado el día (03) de agosto del año 2021 para la realización de un curso, el cual nunca se inició por parte de la Corporación.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta por parte de la anteriormente mencionada.

2. Pretensiones

Se señalan como pretensiones las siguientes:



1. "Solicito señor Juez la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de CORPORACIÓN EDUCATIVA ELYON YIREH se pronuncie con relación a la petición impetrada el día 07 de Junio de 2022"

3. Actuación procesal

3.1 Admisión y notificación

La acción de tutela de la referencia, fue repartida en línea a través del sistema TYBA web en fecha 08 de julio de 2022 a las 9:16:38 am, correspondiéndole su reparto al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena para conocer de la presente acción de tutela, y mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022, se procedió a admitir la solicitud de amparo, esta se notificó por correo electrónico el día doce (12) de julio de 2022.

3.2 De la contestación de la acción de tutela

CORPORACIÓN EDUCATIVA ELYON YIREH

La entidad accionada no allegó contestación alguna.

4. Sentencia Impugnada

A través de sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena dispuso lo siguiente:

*“Primero. **DECLARAR** que, la Corporación Educativa Elyon Yireh con Nit 900077662-1 vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante Erika Milena González Peña con C.C.No.1.128.061.119, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo. **ORDENAR a la Corporación Educativa Elyon Yireh** que, en el término de 48 de horas, emita respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora elevada el 7 de junio de 2022, y dentro del mismo término le notifique la respuesta.*

*Tercero. **PREVENIR** a la Corporación Educativa Elyon Yireh, para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.*

*Cuarto. **Se indica** a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C.S. de la J. en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 201, se garantiza la continuidad de este trámite a través de los canales virtuales*



habilitados por la Rama Judicial, y cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales⁹.

*Quinto. Por Secretaría, de ser impugnado este fallo **repórtese** inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, **verifíquese** que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el sistema de registro correspondiente, desde su inicio hasta su archivo definitivo. **Anótese** la salida en inventario de proceso."*

El A quo decidió declarar la vulneración de derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, toda vez que realizada la verificación del recibo de pago en caja expedido el 03 de agosto de 2021 bajo el número REC-299521, se pudo constatar que el abono aludido fue realizado.

En consecuencia, advierte que el plazo para contestar la petición de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 vencía el 30 de junio de 2022, y a la fecha no se advirtió respuesta por parte de la accionada. De igual manera, a pesar de haberse notificado en debida forma de la presente acción de tutela, no allegó el informe requerido, por lo que en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se toman como ciertos los hechos expuestos por la accionante; al configurarse así la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

4. Impugnación

La parte accionada presenta impugnación contra el fallo del veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022) que concedió el amparo solicitado.

La accionada manifiesta en el escrito de impugnación, que se configura el fenómeno jurídico de carencia actual del objeto por hecho superado pues para que eso se configure es necesario que se satisfaga por completo la pretensión contenida en la demanda, es ese orden de ideas señala que el día 25 de julio de 2022, mismo día en que se dictó sentencia, se realizó el

pago de lo requerido en la petición, por lo que el objeto de la misma se entiende satisfecho.

5. Trámite

La acción de tutela de la referencia, fue repartida en línea a través del sistema TYBA web en fecha 08 de julio de 2022 a las 9:16:38 am, fue recibida por secretaria en línea el mismo día, correspondiéndole su reparto al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena para conocer de la presente acción de tutela, y mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022, se procedió a admitir la solicitud de amparo, esta se notificó por correo electrónico el día doce (12) de julio de 2022, a la Corporación Educativa Elyon Yireh y/o quien(es) haga(n) sus veces para atender el objeto de la presente acción de tutela y solicitar a la parte accionada un informe que rendirá bajo la gravedad de juramento, con la remisión del expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto y demás elementos probatorios en que funden sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, se le(s) requiere para que indique(n) el funcionario competente para atender el objeto del presente trámite tutelar, la dirección electrónica de éste, donde autorice recibir notificaciones judiciales, así como el acto de vinculación con la entidad respectiva. Para tal efecto se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Adviértasele que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y que ésta se resolverá de plano, conforme a lo previsto en el canon 20 ibídem. El día 25 de julio de 2022, se dictó el fallo de primera instancia, recurrido por el accionante, impugnación concedida mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, para que surta el recurso ante el superior funcional.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub lite se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se deberá determinar:

¿Si en el sub judice existe violación de los derechos fundamentales invocados?

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y se negará el amparo.

3. Tesis

La Sala confirmará el fallo impugnado; pero declarará la carencia de objeto por hecho superado; en consideración a que si bien hubo violación de los derechos invocados, la conducta vulneradora cesó durante el trámite de la acción de tutela.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se exponen

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

4.2. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La inmediatez:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

4.3 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

4.3.1 Activa.

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos



fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."*

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que la accionante, es la titular de los derechos fundamentales eventualmente conculcados, derivado de la no respuesta al derecho de petición presentado.



4.2.2 Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La Corporación Educativa Elyon Yireh, está legitimada en la causa por pasiva, en razón a que está en capacidad legal de resolver el derecho de petición elevado por la actora.

5. De los Derechos Deprecados.

5.1. Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Por medio del texto constitucional se desarrolla como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación en cabeza de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta clara y pronta, exenta del arbitrio del funcionario, el cual debe circunscribirse a los términos establecidos en la ley; por ello, cuando se evidencia una demora injustificada para dar respuesta, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.



La corte Constitucional, resalta que la respuesta de la autoridad debe componerse de un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*².

El Alto Tribunal Constitucional³ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

“(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negritas de la Sala).

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que **se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le**

² Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(Negrillas y subraya por fuera del texto)

Respecto al requisito comprender **“una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud”**, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

“En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

*La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición*



elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)".

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.



Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada."

5.1.1 Derecho de Petición – Requisitos de la respuesta

La Corte Constitucional en la Sentencia T-867 del 2013 expuso lo siguiente:

*"Esta Corte ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que **su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.**" (negrilla por fuera del texto)*

5.2. Debido Proceso Administrativo

En lo concerniente al debido proceso administrativo, este se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina



la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia T-559 de 2015, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

5.3. Carencia de Objeto por Hecho superado

La carencia de objeto por hecho superado, se configura, cuando existiendo vulneración del derecho fundamental; después de presentada la solicitud de tutela, cesa la conducta vulneradora; no existiendo por tanto que impartir por parte del juez, con miras a la protección del derecho.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-519 de 1992.



o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.

De igual manera, precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-546 de 2019:

“Indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”

En la sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos Probados

- Obra en el expediente Petición de fecha 07 de junio de 2022, formulada ante Corporación Educativa Elyon Yireh, con el objeto que se hiciera la devolución de dinero cancelado para la realización de cursos ofertados dicha institución, los cuales nunca se abrieron. (01Demanda Folio Digitalizado 03)
- Obra en el expediente recibo de pago en caja por concepto de matrícula para el programa “tres x uno cursos gestión bancaria e inmobiliaria” en el horario de 12:45 a 6:15 pm modalidad semipresencial expedido el 03 de agosto de 2021 bajo el número REC-299521. (01Demanda Folio Digitalizado 4-5)
- Obra en el expediente Certificación de Devolución de Dinero expedida por la accionada y firmada por la accionante, del día 25 de julio de 2022, donde esta hace constar de que se atendió a la



solicitud de la accionante. (08 ImpugnacionAccionada20220728 Folio Digitalizado 08)

- Obra en el expediente constancia de fecha 28 de julio del 2022, de la transferencia realizada mediante el Banco Caja Social por el concepto de “Devolución” con número de descripción 9011785724 por el valor de \$305.000 a la Cuenta Ahorros No. 67800061862 de la actora. (08 ImpugnacionAccionada20220728 Folio Digitalizado 09)

6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub iudice, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso, pues señala que la entidad accionada no ha resuelto su petición radicada, pues no se allegó en ningún momento contestación a la misma.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en fallo de tutela de primera instancia, resolvió:

*“Primero. **DECLARAR** que, la Corporación Educativa Elyon Yireh con Nit 900077662-1 **vulneró los derechos fundamentales** de petición y debido proceso de la accionante Erika Milena González Peña con C.C.No.1.128.061.119, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo. **ORDENAR a la Corporación Educativa Elyon Yireh** que, en el término de 48 de horas, emita respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora elevada el 7 de junio de 2022, y dentro del mismo término le notifique la respuesta.
(...)”*

La decisión del A quo, se fundamentó, en que revisadas las pruebas aportadas por la accionante, aunado a la no respuesta de la petición dentro del término establecido para ello y la no contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, se tienen como ciertos los hechos que plantea la actora en su escrito de alzada, por lo que se ampararon los derechos fundamentales objeto de la acción.

A su vez, la accionada, impugnó el fallo de primera instancia, solicitando que se revoque; manifestando que la Corporación Educativa Elyon Yireh el día 22 de julio de 2022 le comunicó a la actora que se acercara a las instalaciones para la devolución del dinero, pero este fue entregado el día 25 de julio, mismo día en que fue proferida la sentencia por el A quo. Por lo que, argumenta que existe una carencia actual de objeto por hecho



superado, al haberse cumplido y resuelto de fondo la petición de la accionante.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En este orden, procede la Sala a verificar si en el sub judice, se configura la carencia de objeto por hecho superado; para lo cual procederá a contrastar el objeto de la petición, frente a la respuesta emitida.

En ese sentido, la actora, presentó ante la Corporación Educativa Elyon Yireh, el 07 de junio de 2021, petición, en la cual solicitó:

“Me dirijo a ustedes para solicitarles la devolución de un pago efectuado el día 03/08/2021, correspondiente al recibo de caja N° REC-299521 por concepto del curso gestión bancaria e inmobiliaria, curso que nunca se completó y nunca nos informaron sobre el inicio del curso, motivo por el cual ya no me encuentro interesada en realizar ningún curso (...).”

Frente a lo anterior, se tiene que la accionada no dio respuesta a la petición dentro del término legal; el cual venció el 30 de junio de 2022; estructurándose de esa forma, una vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

Sin embargo, se observa adjunto en el escrito de impugnación, que la accionada el día 25 de julio de 2022 emite constancia de la devolución del dinero que adeudaba a la actora y en la misma se establece que con dicho documento se entiende como resuelta la solicitud elevada para ello.

De igual manera, se señala que dicha certificación está firmada por la actora y manifiesta su aceptación de la devolución de dinero realizada por la institución (08 ImpugnacionAccionada20220728 Folio Digitalizado 08).

Así las cosas, contrastada el objeto de la petición con el contenido de la respuesta, para la Sala, la respuesta emitida es completa, de fondo y coherente con lo solicitado; además, fue puesta en conocimiento de la peticionaria; la cual, aunque tardía satisface el derecho de petición.

En este orden, si bien en el sub judice existió vulneración de los derechos fundamentales en cuestión; la conducta vulnerado cesó durante el trámite de la acción de tutela, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.



Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, y se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

V. – FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

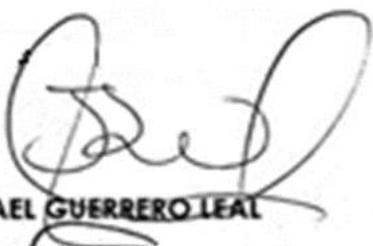
TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

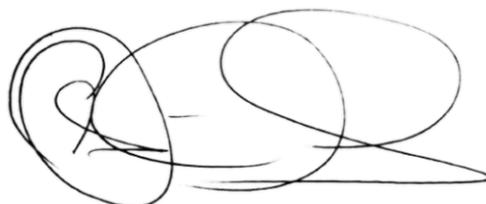
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA